

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA PARCU-07

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento a la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, Artículo 18 Numeral 3 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01, con respecto a la publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el Área de Atención al Cliente del Punto de Atención Regional Cúcuta, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horario de 7:30 am a 4:30 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

Nº	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACION
1	365	VSC No. 000008	24/01/2020	PARCU No. 038	2/03/2020	LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION

Dada en San José de Cúcuta, el día 3 de MARZO de 2020.



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000008 DE

(24 ENE. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 365, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0082 de fecha 20 de diciembre de 2001, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER otorgó Licencia Especial de Explotación No. 365, bajo el Decreto 2655 de 1998, al señor ÁNGEL DAVID NÚÑEZ TARAZONA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.741.073, por el termino de cinco (5) años y un área de 10 hectáreas; para la explotación de un yacimiento ARCILLA Y ARENA, ubicado en la jurisdicción del municipio de CÚCUTA Departamento de NORTE DE SANTANDER. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de mayo de 2003. (Folio 23-26).

Mediante Resolución 1002 del 3 de diciembre de 2002, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR otorgo licencia ambiental a la licencia de explotación N° 365 por un término de 5 años.

Mediante Resolución No. 001231 del 09 de septiembre de 2005, se resuelve declarar formalizada la cesión de los derechos y obligaciones, preferencias y prerrogativas del señor ANGEL DAVID NÚÑEZ, titular del 100% de la Licencia de Explotación No. 365, a la empresa LADRILLERA ARCIGRES LTDA, Identificada con el NIT. 807.004.578-0. Mencionado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de abril del 2007. (Folio 86 – 87).

Mediante Resolución No. 00076 del 26 de junio de 2008, se prorrogó la Licencia especial de explotación N° 365 por cinco (5) años, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de febrero de 2009. (Folio 115-121)

Mediante Resolución No. 959 del 19 de diciembre de 2008 (Folio 181-189), la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR otorgó Licencia Ambiental a la explotación de arcilla en el área del título N° 365, con una vigencia igual a la vida útil del proyecto.

Mediante Resolución No. 00166 del 28 de abril de 2009, se APROBÓ el Programa de Trabajos e Inversiones –PTI- para el proyecto de explotación de arcilla, mediante el método de bancos escalonados ascendentes, con reservas explotables de 349.491 toneladas, con una producción proyectada de 12.000 Ton/año, con arranque mecanizado y transporte con volqueta convencional. (Folio 347)

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 365, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante Resolución No. 001383 del 17 de julio de 2015, se NEGÓ la prórroga de la Licencia especial de explotación No. HDJL-01 (365). (Folio 635-636)

Mediante radicado 20159070040322 del 6 de noviembre de 2015, la sociedad titular allego recurso de reposición en contra de la Resolución N° 001383 del 17 de julio de 2015.

Mediante radicado No. 20179070006262 de fecha 1 de marzo del 2017, el titular solicitó acogimiento al derecho de preferencia conforme a la resolución No. 41265 del 27/12/2016.

A través de la Resolución 00431 de fecha 23 de mayo del 2019, se resolvió el recurso de reposición en contra de la resolución que niega la prórroga, confirmándola en todas sus partes. Ejecutoriada el 20 de junio del 2019 conforme ejecutoria No. 095 del 21 de junio del 2019.

Para finalizar con los antecedentes fácticos del expediente minero No. 365, y en ejercicio del procedimiento que se persigue, el Punto de Atención Regional Cúcuta, evaluó el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la licencia especial de explotación, que recae sobre el titular LADRILLERA ARCIGRES LTDA, identificada con Nit. 807.004.578-0," y directamente responsable de la licencia especial de explotación; que como resultado se emite CONCEPTO TÉCNICO PARCU No. 1057 de fecha 23 de septiembre de 2019, en donde se concluye y recomienda lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

SE RECOMIENDA ACEPTAR al titular el FBM Anual 2018, teniendo en cuenta que se radicaron y que toda la formación allí registrada, es responsabilidad exclusiva del titular minero del Contrato N°365 y del profesional que lo avala.

SE RECOMIENDA ACEPTAR el FBM Semestral 2019, la producción reportada coincide con lo reportado en los Formularios de Declaración y Liquidación de las regalías correspondiente al I y II Trimestre del año 2019.

Mediante Oficio Radicado N° 20199070379642 de fecha 09 de abril de 2019, el Titular hace entrega de Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de las regalías correspondiente al IV Trimestre del año 2018, con su respectivo soporte de pago.

Mediante Oficio Radicado N° 20199070402282 de fecha 05 de agosto de 2019, el Titular hace entrega de Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de las regalías correspondiente al I y II Trimestre del año 2019, con su respectivo soporte de pago.

Se informa al titular minero que esta obligación económica será evaluada por el grupo de regalías y contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería (ANM).

A través de Auto PARCU No. 1122 del 26 de septiembre del 2019, notificado en estado jurídico No. 099 del 27 de septiembre del 2019, se acoge el concepto técnico PARCU -01737 del 31 de diciembre del 2019 en la cual se concluye entre otras cosas lo siguiente:

1. *INFORMAR al titular minero, que como resultado de la evaluación documental realizada al expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 365, fue emitido el Concepto Técnico PAR CÚCUTA No. 1057 de fecha 23 de septiembre de 2019. el cual es acogido en el presente acto administrativo y hace parte integral del mismo.*

2. *INFORMAR al titular Minero del Contrato de Concesión No. 365, que los Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de las regalías correspondiente al IV Trimestre del año 2018, con su respectivo soporte de pago; El Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de las regalías correspondiente al I y II Trimestre del año 2019, con su respectivo soporte de pago, será evaluados por el grupo de regalías y contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería (ANM).*

AD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 365, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No.365, por recomendación del Concepto Técnico PARCU No. 1057 del 23 de septiembre de 2019 lo siguiente:

- El FBM Anual 2018, teniendo en cuenta que se radicaron y que toda la formación allí registrada, es responsabilidad exclusiva del titular minero y del profesional que lo avala.
- El FBM Semestral 2019, la producción reportada coincide con lo reportado en los Formularios de Declaración y Liquidación de las regalías correspondiente al I y II Trimestre del año 2019.

Se advierte al titular que, en cualquier momento, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013 la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia Especial de Explotación No. 365, presentada por el titular mediante el radicado No. 20199070006262 del 28 de febrero del 2017, es importante citar lo que dispone el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 -Ley 1753 de 2015-, en su artículo 53:

"ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación"

Con el Decreto 1975 del 06 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión", se indica:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 365, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*
- (iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte. (Negrilla fuera de texto)*

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el párrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

- (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
- (ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
- (iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*
- (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

- (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*
- (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*
- (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

Conforme con lo anterior, para el caso particular, de la Licencia Especial de Explotación No. 365, no es viable dar aplicación del derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1753 de 2015, ya que en ésta no se estableció la prórroga para las Licencias Especiales de Explotación regidas por el Decreto 2655 de 1988, reglamentado en el Decreto 2462 de 1989, último de los cuales establece en su artículo 9º:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 365, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 9° La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en la normativa que rige las licencias especiales de explotación, como la que nos ocupa, no establece un límite en el número de prórrogas a solicitud del titular, sólo establece el requisito de solicitarse con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento y que se otorgará por cinco (5) años.

Así las cosas, considerando lo dispuesto por el artículo 1°, literal a) de la Resolución 41265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, el ámbito de aplicación del derecho de preferencia contemplado en el parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, es para aquellas licencias de explotación que hayan hecho ejercicio de la prórroga regida por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual no se aplica a las licencias especiales de explotación, regidas por el artículo 111 del Decreto 2655 de 1988 y por el Decreto 2462 de 1989.

En consecuencia, se procederá en el presente acto administrativo a rechazar la solicitud de derecho de preferencia consagrada en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 presentada con el radicado No. 20199070006262 del 28 de febrero del 2017, para la Licencia Especial de Explotación No. 365.

De la evaluación del expediente contentivo de la LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 365, se tiene que fue otorgada inicialmente por el termino de 5 años, contado a partir del día 27 de mayo de 2003, teniendo en cuenta el Registro Minero Nacional; y que mediante Resolución No. 00076 del 26 de junio de 2008, se prorroga la Licencia especial de explotación N° 365 por cinco (5) años, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de febrero de 2009.

Teniendo en cuenta que mediante resolución No. 001383 de fecha 17 de julio del 2015 se niega la prórroga de la licencia especial de explotación, confirmada con resolución No. 000431 del 23 de mayo del 2019. En observancia de lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, se entiende que el día 27 de febrero de 2014, se da por terminada la vigencia de la licencia de explotación y por ende se debe declarar que el tiempo para su ejecución se encuentra más que vencida.

Luego entonces, y examinado el expediente de manera integral, luego no existe impedimento legal, que imposibilite terminar por vencimiento la Licencia Especial de Explotación No. 365, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No. 20199070006262 del 28 de febrero del 2017, para la Licencia Especial de Explotación No. 365, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, terminada la Licencia de Explotación No. 365, por vencimiento del plazo de ejecución, por lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

PARAÁGRAFO. Se recuerda a la titular de la licencia de explotación No. 365, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la titular de la licencia Especial de Explotación No. 365, terminar la ocupación de la zona objeto de la Licencia, ordenar el retiro de las obras de superficie que sean de su

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 365, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

propiedad (si fuere el caso), siempre que no se causen perjuicios al yacimiento, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores LADRILLERA ARCIGRES LTDA, identificada con Nit. 807.004.578-0, en calidad de beneficiario de la licencia, o en su defecto efectúese mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la licencia especial de explotación del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de CÚCUTA Departamento de la NORTE DE SANTANDER para lo de sus competencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo de la Licencia Especial de Explotación No. 365,

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

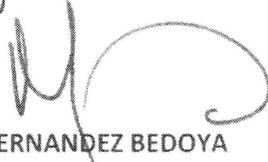
*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PAR CÚCUTA
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya / Coordinadora PAR Cúcuta
Filtró: Aura María Monsalve M. / Abogada VSCSM*

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0038

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000008 de fecha 24 de enero del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 365, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente No. 365, la cual fue notificada mediante aviso a LADRILLERA ARCIGRES LTDA, entregada el 13 de febrero del 2020. Contra la presente resolución no interpusieron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el dos (2) de marzo del 2020.

Dada en San José de Cúcuta, 02 MAR 2020



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

